

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	1001333603520160025600
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Mary Luz Calderón Becerra y otros
Demandada	Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros

SENTENCIA

Agotadas las etapas procesales, sin que se advierta irregularidad o vicio que invalide lo actuado y acreditados los presupuestos procesales de este medio de control, este Despacho judicial procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Mediante libelo introductorio del 28 de septiembre de 2016¹, Lizeth Vanessa Parada Calderón, Brayan Stiven Parada Calderón, Mary Luz Calderón Becerra quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Juan Ángel Torres Calderón, Daniel Esteban Parada Calderón y Karen Julyeth Parada Calderón, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados, por ser víctima de amenazas de muerte y desplazamiento forzado del municipio de Soacha, Cundinamarca.

1.2. PRETENSIONES

La parte demandante solicitó que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"1. Solicito se declare que los demandados NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS son administrativamente responsables de los perjuicios de toda índole: materiales, morales, de vida de relación, bienes y derechos constitucionales, etc., causados a los demandantes LIZETH VANESSA PARADA CALDERÓN, BRAYAN STIVEN PARADA CALDERÓN y MARY LUZ CALDERÓN BECERRA en nombre propio y en representación sus menores hijos JUAN ÁNGEL TORRES CALDERÓN, DANIEL ESTEBAN PARADA CALDERÓN y KAREN JULYETH PARADA CALDERÓN, por el daño antijurídico recibido por el desplazamiento forzado de que fueron objeto, del municipio de Soacha (Cundinamarca).

¹ Folios 1-32 C1

2. Que como consecuencia, se condene a los demandados a reconocer y pagarles a los demandantes, con la indexación e intereses legales, o a quien represente legalmente sus derechos, y a título de reparación directa la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios materiales, morales y de vida de relación causados, según se estima en los hechos y resulte probado en juramento estimatorio y/o dictamen pericial, así:

2.1. Para MARY LUZ CALDERÓN BECERRA madre cabeza de familia
A. Por Daños y Perjuicios Materiales

Daño Emergente..... \$ 4'000.000.
Lucro Cesante..... \$ 22'062.000.

B. Por Daños y Perjuicios Morales

Se estima en 100 s.m.m.l.v., por los efectos nocivos del desplazamiento forzado (dolor, impotencia, angustia, zozobra, etc.), para lo cual ello se multiplica por \$689.454..... \$ 68'945.400.

C. Por Daños y Perjuicios de Vida de Relación y Alteración de las Condiciones de Existencia

Se estima en 100 s.m.m.l.v., por los efectos nocivos del desplazamiento forzado relacionado con la afectación de la vida familiar, social y laboral, pérdida del entorno en el que se vivía, etc., y no poder regresar a él para continuar con una vida digna, para lo cual ello se multiplica por \$689.454..... \$ 68'945.400.

D. Por Daños y Perjuicios a los bienes y derechos Constitucionales

Se estima en 100 s.m.m.l.v., por los efectos del desplazamiento forzado en la violación al demandante de sus derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, Estabilidad y unidad familiar, dignidad, libre desarrollo de la personalidad, salud, etc.. para lo cual ello se multiplica por \$689.454..... \$ 68'945.400.

2.2. Para LIZETH VANESSA PARADA CALDERÓN

A. Por Daños y Perjuicios Materiales

Se estima en 100 s.m.m.l.v., por los efectos nocivos del desplazamiento forzado (dolor, impotencia, angustia, zozobra, etc.), para lo cual ello se multiplica por \$689.454..... \$ 68'945.400.

B. Por Daños y Perjuicios de Vida de Relación y Alteración de las Condiciones de Existencia

Se estima en 100 s.m.m.l.v., por los efectos nocivos del desplazamiento forzado relacionado con la afectación de la vida familiar, social y laboral, pérdida del entorno en el que se vivía, etc., y no poder regresar a él para continuar con una vida digna, para lo cual ello se multiplica por \$689.454..... \$ 68'945.400.

C. Por Daños y Perjuicios a los bienes y derechos Constitucionales

Se estima en 100 s.m.m.l.v., por los efectos del desplazamiento forzado en la violación a la demandante de sus derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, Estabilidad y unidad familiar, dignidad, libre desarrollo de la personalidad, salud, etc.. para lo cual ello se multiplica por \$689.454..... \$ 68'945.400.

2.3. Para BRAYAN STIVEN PARADA CALDERÓN

A. Por Daños y Perjuicios Morales

Se estima en 100 s.m.m.l.v., por los efectos nocivos del desplazamiento forzado (dolor, impotencia, angustia, zozobra, etc.), para lo cual ello se multiplica por \$689.454..... \$ 68'945.400.

B. Por Daños y Perjuicios de Vida de Relación y Alteración de las Condiciones de Existencia

Se estima en 100 s.m.m.l.v., por los efectos nocivos del desplazamiento forzado relacionado con la afectación de la vida familiar, social y laboral, pérdida del entorno en el que se vivía, etc., y no poder regresar a él para continuar con una vida digna, para lo cual ello se multiplica por \$689.454..... \$ 68'945.400.

C. Por Daños y Perjuicios a los bienes y derechos Constitucionales

Se estima en 100 s.m.m.l.v., por los efectos del desplazamiento forzado en la violación al demandante de sus derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, Estabilidad y unidad familiar, dignidad, libre

desarrollo de la personalidad, salud, etc. para lo cual ello se multiplica por \$689.454..... \$ 68'945.400.

2.4. Para JUAN ANGEL TORRES CALDERÓN

A. Por Daños y Perjuicios Morales

Se estima en 100 s.m.m.l.v., por los efectos nocivos del desplazamiento forzado (dolor, impotencia, angustia, zozobra, etc.), para lo cual ello se multiplica por \$689.454.....\$ 68'945.400.

B. Por Daños y Perjuicios de Vida de Relación y Alteración de las Condiciones de Existencia

Se estima en 100 s.m.m.l.v., por los efectos nocivos del desplazamiento forzado relacionado con la afectación de la vida familiar, social y laboral, pérdida del entorno en el que se vivía, etc., y no poder regresar a él para continuar con una vida digna, para lo cual ello se multiplica por \$689.454..... \$ 68'945.400.

C. Por Daños y Perjuicios a los bienes y derechos Constitucionales

Se estima en 100 s.m.m.l.v., por los efectos del desplazamiento forzado en la violación al demandante de sus derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, estabilidad y unidad familiar, dignidad, libre desarrollo de la personalidad, salud, etc. para lo cual ello se multiplica por \$689.454..... \$ 68'945.400.

2.5. Para DANIEL ESTEBAN PARADA CALDERÓN

A. Por Daños y Perjuicios Morales

Se estima en 100 s.m.m.l.v., por los efectos nocivos del desplazamiento forzado (dolor, impotencia, angustia, zozobra, etc.), para lo cual ello se multiplica por \$689.454..... \$ 68'945.400.

B. Por Daños y Perjuicios de Vida de Relación y Alteración de las Condiciones de Existencia

Se estima en 100 s.m.m.l.v., por los efectos nocivos del desplazamiento forzado relacionado con la afectación de la vida familiar, social y laboral, pérdida del entorno en el que se vivía, etc., y no poder regresar a él para continuar con una vida digna, para lo cual ello se multiplica por \$689.454..... \$ 68'945.400.

C. Por Daños y Perjuicios a los bienes y derechos Constitucionales

Se estima en 100 s.m.m.l.v., por los efectos del desplazamiento forzado en la violación al demandante de sus derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, estabilidad y unidad familiar, dignidad, libre desarrollo de la personalidad, salud, etc. para lo cual ello se multiplica por \$689.454..... \$ 68'945.400.

2.6. Para KAREN JULYETH PARADA CALDERÓN

A. Por Daños y Perjuicios Morales

Se estima en 100 s.m.m.l.v., por los efectos nocivos del desplazamiento forzado (dolor, impotencia, angustia, zozobra, etc.), para lo cual ello se multiplica por \$689.454..... \$ 68'945.400.

B. Por Daños y Perjuicios de Vida de Relación y Alteración de las Condiciones de Existencia

Se estima en 100 s.m.m.l.v., por los efectos nocivos del desplazamiento forzado relacionado con la afectación de la vida familiar, social y laboral, pérdida del entorno en el que se vivía, etc., y no poder regresar a él para continuar con una vida digna, para lo cual ello se multiplica por \$689.454..... \$ 68'945.400.

C. Por Daños y Perjuicios a los bienes y derechos Constitucionales

Se estima en 100 s.m.m.l.v., por los efectos del desplazamiento forzado en la violación a la demandante de sus derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, estabilidad y unidad familiar, dignidad, libre desarrollo de la personalidad, salud, etc. para lo cual ello se multiplica por \$689.454..... \$ 68'945.400.

(...)

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda es el siguiente:

- Mary Luz Calderón Becerra nació el 12 de marzo de 1975, y su núcleo familiar está conformado por ella y sus hijos Lizeth Vanessa Parada Calderón, Brayan Stiven Parada Calderón, Karen Julyeth Parada Calderón, Daniel Esteban Parada Calderón y Juan Ángel Torres Calderón. Residían en el predio No. 12 de la manzana 23 Altos de Florida 1 de Soacha, el cual fue adquirido a la Fundación un Techo para Colombia. La señora Mary Luz Calderón sostenía económicamente el hogar, desempeñándose como aseadora y devengando un salario mínimo.
- Los demandantes residían de forma pacífica en el municipio de Soacha, Cundinamarca, donde la Policía Nacional tiene estaciones de control y el Ejército Nacional Brigadas y Batallones. Que el Ejército Nacional toleró el accionar de grupos armados al margen de la Ley, omitiendo la protección de la población civil.
- Que la Corte Constitucional en la sentencia SU 254 de 2013, reconoció que las autoridades públicas tenían la posibilidad de interrumpir el proceso causal (del desplazamiento forzado), en virtud del conocimiento previo de que el hecho se iba a producir, y además le asignó responsabilidad al Ejército Nacional, por la omisión en el cumplimiento del deber de protección y ser permisivos con el surgimiento, fomento, tolerancia, contribución y actuación del paramilitarismo. Que así mismo, esa Corporación le asignó responsabilidad patrimonial al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por los efectos inter comunis de la Sentencia SU – 254 de 2013.
- Que desde el año 2006, empezó a circular por la zona del municipio de Soacha, un personal armado no oficial, denominados “FARC” de lo cual siempre tuvo conocimiento la Policía Nacional y el Ejército Nacional.
- Que siendo menor de edad Lizeth Vanessa Parada Calderón, fue testigo de un homicidio de un líder comunitario en Soacha, y de forma irregular la Fiscalía y el ICBF la coaccionaron, pues tras el hecho la retuvieron 15 días en una Institución del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Que la Fiscalía durante su retención la intimidó diciéndole que si no declaraba sería arrestada como cómplice. La menor declaró y los responsables del homicidio fueron condenados penalmente, y ante el incumplimiento de los protocolos de protección y seguridad a favor de ella, resultó expuesta en audiencia pública frente a los victimarios, siendo identificada Lizeth y su núcleo familiar por los victimarios que pertenecen a grupos guerrilleros de las FARC, que protagonizan el conflicto armado interno. Que tras la liberación de los detenidos que pertenecían a la guerrilla de las FARC, empezaron a intensificarse las amenazas para el grupo familiar.
- Que los demandantes en reiteradas ocasiones, recibieron amenazas y seguimientos, en diversos espacios y horarios, unos más evidentes y provocadores, los cuales eran realizados por algunos miembros de los grupos armados, al margen de la ley, al mando de varios comandantes, en el año 2014. Como consecuencia de las amenazas la señora Mary Luz Calderón Becerra y su núcleo familiar fueron obligados al desplazamiento forzado, en el año 2014.
- Después del desplazamiento forzado, la señora Mary Calderón solicitó el apoyo de la Fiscalía General de la Nación y de la Unidad Nacional de Protección, apoyo que nunca obtuvo, a pesar de que Lizeth Parada era menor de edad en la época que fue coaccionada por las autoridades para que sirviera como testigo y posterior captura de los victimarios.

- La señora Mary Luz Calderón Becerra y sus hijos, fueron inscritos en el Registro Único de Víctimas, bajo el número de declaración NK000380577 desde el 22/12/2014, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.
- Los demandantes perdieron y dejaron abandonados todos sus negocios, bienes y actividades a las que se dedicaban en el municipio de Soacha (Cundinamarca), y se ubicaron en Bogotá.

1.4. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante como argumento de sus pretensiones, manifiesta que los daños antijurídicos a los que se vieron sometidos los demandantes fueron producto del incumplimiento de las obligaciones de las autoridades públicas demandadas.

Que la responsabilidad de las entidades demandadas en la causación de los daños referidos, tiene raigambre constitucional y legal, en cuanto existió connotación de incumplimiento y/o graves omisiones frente al deber legal de evitar y/o prevenir la ocurrencia del hecho victimizante que afectó a los demandantes.

Que, aunque las entidades demandadas tuvieron la oportunidad de desplegar todas las acciones para garantizar la seguridad y protección del grupo familiar de los demandantes, sin embargo, la presencia de la fuerza pública era poco eficaz en el lugar de la ocurrencia de los hechos. Por lo que resulta reprochable la configuración de la omisión preventiva para garantizar la protección de los derechos fundamentales de los demandantes.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

Mediante apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo que carecen de fundamento legal y respaldo probatorio, por lo que solicita se nieguen las súplicas de la demanda.

Manifiesta que el hecho victimizante de desplazamiento forzado se produjo en el año 2014, y la UARIV no fue la causante del hecho generador del daño. Tampoco puede inferirse su responsabilidad por omisión, pues las circunstancias políticas de control del orden público en la zona del municipio de Soacha no son de su competencia. Agrega que frente a las medidas de protección, tal función es competencia de la Unidad Nacional de Protección, y no de la UARIV pues dentro de sus funciones legales no existe la de garante y protector de la vida y bienes de los habitantes del territorio nacional, sino el desarrollo de la política pública de atención a las víctimas del conflicto interno armado colombiano. Es decir, sus competencias corresponden a una acción posterior a la comisión de los hechos victimizantes por parte de grupos delincuenciales al margen de la Ley, tendiente a la recuperación de las personas afectadas, en la medida de las posibilidades presupuestales con las que cuente el Estado.

Manifestó que la Unidad proporcionó asistencia y atención humanitaria representada en auxilio de alojamiento y asistencia alimentaria a la señora Mary Luz Calderón como jefe de hogar por un valor total de \$4.393.000.00, y que el hecho victimizante de amenaza no es sujeto de reparación administrativa (art. 2.2.7.3.4. Ley 1448 de 2011). Que, verificado el Sistema Integral de Información de la Protección Social, se concluye que la demandante pertenece al régimen contributivo, probablemente se encuentra vinculada laboralmente, y que al realizar la medición de carencias mediante Resolución No. 0600120160429283 de 2016 se reconoció el pago de atención humanitaria de emergencia en el componente de alimentación a la señora Calderón, y se suspendió definitivamente la entrega de atención

humanitaria en el componente de alojamiento temporal.

Propuso que se declararan probadas las excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de responsabilidad de la Unidad para las Víctimas, el hecho de un tercero, indemnización administrativa vs indemnización judicial, inexistencia probatoria de los perjuicios invocados, inexistencia de precedentes horizontales o de primera instancia, y la existencia de precedentes verticales.

1.5.2. El Ministerio de Defensa Nacional

Mediante apoderada judicial, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones. Propuso igualmente las excepciones de falta de legitimación sustancial por pasiva del Ministerio de Defensa y la eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero.

Como argumentos de defensa señala que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, para que pueda aceptarse la falla en el servicio es indispensable que se acredite: a) una falta o falla del servicio a cargo de la administración, que bien puede ser por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia, ausencia; b) un daño indemnizable, esto es, que sea cierto, determinado o determinable y c) una relación de causalidad entre estos dos anteriores. Esa responsabilidad se puede desvirtuar con la demostración de la existencia de una causa exonerativa de responsabilidad como la culpa de la víctima, la fuerza mayor o el hecho de un tercero

Igualmente debe demostrarse el nexo causal entre el hecho causante del daño y el actuar de la administración, esto es que el daño le sea imputable a la entidad demandada. Por eso, el inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, exige — en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

Respecto de la falla del servicio como presupuesto de responsabilidad por desplazamiento forzado, señala que se debe probar por los actores: 1) La existencia de las amenazas que se señalan por los demandantes; 2) La solicitud de protección a las autoridades frente al peligro que tenían de sus vidas; 3) Informe de la situación que estaban atravesando; 4) La acción u omisión ilegítima del Estado de sus deberes; 5) Los motivos por los cuales no han regresado a su ciudad de origen y la razón por la cual los motivos de su presunto desplazamiento aún continúan.

Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, reitera que es de medio y no de resultado. Por tanto, la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concrete a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución.

En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieran solicitado al Ejército Nacional protección para él y sus parientes, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se objetivizó en ellos. Recalca que la misión del Ejército Nacional se concreta en defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en otras dependencias del Estado.

1.5.3. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

El Departamento, mediante apoderada judicial, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, por considerar que carecen de fundamento legal, pues en ella se solicita la

reparación por los hechos causados por el desplazamiento causado a los demandantes. En tales hechos no tuvo participación, y que no existía norma que le asignara la función de reconocer y pagar indemnización por vía administrativa, la cual fue señalada por ley, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Manifestó que, a partir de la entrada en vigencia de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas asumió la atención y reparación a víctimas y el DPS perdió la competencia funcional en el tema. Además, señaló que no existía prueba que demostrara que el demandante hubiera solicitado la Reparación Integral (indemnización), ni al DPS, ni a la Unidad de Víctimas y estas entidades se hubieran negado; por lo que resultaba improcedente promover una demanda de reparación directa, cuando lo evidenciado era que sí recibió ayuda por parte de las demandadas.

Como excepciones propuso las de falta de legitimación en la causa por pasiva, hecho de un tercero, pues no es función del DPS mantener el orden público turbado ni combatir a los grupos armados al margen de la Ley, como de disposiciones jurídicas que permitan fundar una eventual responsabilidad social en relación con los hechos y pretensiones de la demanda, inexistencia de falla en el servicio de cualquiera de las entidades demandadas, inexistencia de daño que pueda ser imputado al DPS, e imposibilidad presupuestal para efectuar pagos a víctimas.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la audiencia de pruebas celebrada el 11 de agosto de 2020, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispuso correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos conclusión.

1.6.1. Parte demandante

Hizo referencia al hecho victimizante del desplazamiento que afectó a los demandantes, afirmando que está demostrada la omisión del Estado en la causación del daño al incumplir su posición de garante. Finalmente, aseguró que la excepción del hecho de un tercero no está llamada a prosperar dado que en el caso objeto la fuerza pública se sustrajo de su obligación legal y constitucional.

Añade que los demandantes recibieron un daño antijurídico, pues no estaban obligados jurídicamente a soportar un desplazamiento forzado, causado por grupos armados ilegales que sembraron el terror, la muerte y el crimen en general, con la complacencia de la fuerza pública, tal como lo reconoció la jurisprudencia nacional e internacional y quedó demostrado con la documental obrante en el proceso.

Que el daño provino a raíz de haber sido la menor hija de Mary Luz Calderón testigo de un homicidio, que posteriormente utilizó la Fiscalía hasta llegar a la captura de los criminales, quienes una vez en libertad arremetieron contra el grupo familiar, el cual estaba totalmente desprotegido por el Estado, es decir por la fuerza pública, porque este omitió el deber de protección.

Así, entonces, el daño antijurídico se concreta en el hecho y drama humanitario del desplazamiento forzado, reconocido documental y oficialmente por el Estado colombiano, a través de la Unidad de Víctimas, y también por la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en Sentencia SU – 254 de 2013, donde se consideró que el daño que ocasiona el desplazamiento forzado es un hecho notorio, y ha reconocido tanto la dimensión moral como la dimensión material del mismo que causa el desplazamiento.

Trajo a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en materia

de reparación a víctimas de desplazamiento forzado, e indicó que en sentencias recientes se vienen reconociendo derechos a víctimas del conflicto armado en Colombia, ordenando la indemnización, siendo procedente seguir la línea jurisprudencial.

1.6.2. Parte demandada Nación- Ministerio de Defensa Nacional

Presentó alegatos de conclusión en forma extemporánea, razón por la cual el escrito no puede ser tenido en cuenta.

1.6.3. Parte demandada Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV.

La Unidad presentó alegatos de conclusión oponiéndose a las pretensiones reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, pues no se logró demostrar la responsabilidad de la Unidad para las Víctimas frente a los hechos del desplazamiento forzado, puesto que no está dentro de sus funciones normativas la de velar por la seguridad de la vida, honra y bienes de los habitantes del territorio colombiano. Manifestó que sus funciones están establecidas para ser desarrolladas con posterioridad a la ocurrencia del hecho vicimizante de desplazamiento; por lo tanto, el daño antijurídico sufrido por los demandantes no puede imputársele, así como tampoco se le puede imputar, responsabilidad por el no reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.

Manifiesta que la señora Mary Luz Calderón Becerra y su núcleo familiar se encuentran en estado de "inclusión" en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y como responsables del mismo, se encuentra la denominada "violencia generalizada" razón por la cual la demandante y su núcleo familiar no son destinatarios de la reparación económica a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que los hechos no ocurrieron dentro del marco del conflicto armado.

Que la Unidad procedió a incluir a la demandante y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas y en ejercicio de sus funciones ha estado acompañando a la demandante y su núcleo familiar con asistencia y atención humanitaria. Estas ayudas se han canalizado a través de señora Mary Luz Calderón Becerra en nueve (09) giros, para un valor total de \$5.939.000.00.

Afirmó que el daño alegado en la demanda no le puede ser imputado, pues no se allegó prueba alguna que acredite los elementos para estructurar la responsabilidad del Estado. Así que no es posible que se configure la imputación de la responsabilidad respecto de la Unidad para las Víctimas; en primer lugar, porque para el momento de la ocurrencia de los hechos no le era posible a la Unidad evitar el desplazamiento forzado, ya que, no es de su competencia brindar protección y seguridad a la población colombiana; y en segundo lugar, porque el objetivo de su creación, con la Ley 1448 de 2011, ha sido la coordinación del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y la ejecución e implementación de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las víctimas, es decir, que su finalidad es proveer asistencia postconflicto, responsabilidad que ha asumido la Unidad, desde el momento de su creación, como por ejemplo, con la entrega de atención humanitaria a favor de la demandante.

1.6.4. Parte demandada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

El apoderado en su escrito de alegatos ratificó los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Afirmó que se presenta la falta de legitimación en la causa por pasiva de carácter material en cabeza de la entidad, toda vez que la pretensión solicita la reparación por los daños causados por el desplazamiento causado a los demandantes, hechos en los cuales el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no tuvo participación por acción o por omisión, máxime que sus funciones no están determinadas para participar en

dichos eventos. Además, que en virtud del principio de descentralización, a partir de la Ley 1448 de 2011 se creó la UARIV cuyo objeto es materializar la reparación administrativa de las víctimas del conflicto armado. En tal virtud, le corresponde a la UARIV administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011, y que, si lo que pretende la parte demandante es una indemnización administrativa, la jurisdicción contencioso administrativa no es competente para ello, y la vía que se debe adoptar para tal efecto es la establecida en la Ley 1448 de 2011 y en el Decreto 1084 de 2015.

1.6.4 Ministerio Público

No presentó concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo², (CPACA), consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro lado, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de una entidad pública para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, de acuerdo con el artículo 155 del CPACA³, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con el problema jurídico fijado en la audiencia inicial, el Despacho resolverá si son administrativa y patrimonialmente responsables la Nación Ministerio de Defensa Nacional, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión del desplazamiento forzado del que fueron víctima en el año 2014

² CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

³ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

en el municipio de Soacha (Cundinamarca), en virtud de ser la menor Lizeth Vanessa Parada Calderón testigo de un homicidio de un líder comunitario en esa localidad y ser coaccionada a ser testigo.

2.3. EL TRÁMITE PROCESAL

- La demanda fue radicada el 28 de septiembre de 2016, admitida el 18 de enero de 2017, y fue notificada a las demandadas, quienes contestaron la demanda en oportunidad.
- El 14 de diciembre de 2018 y 20 de enero de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial, donde se resolvieron las excepciones previas y se decretaron pruebas.
- El día 11 de agosto de 2020, se realizó la audiencia de pruebas, en la que se recaudaron pruebas, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito.
- Las partes demandante y demandada, presentaron alegatos de conclusión por escrito. La Nación – Ministerio de Defensa Nacional allegó al correo electrónico escrito de alegatos de conclusión en forma extemporánea. El Ministerio Público no rindió concepto.
- Finalmente, el proceso el 18 de noviembre de 2020 ingresó al Despacho para sentencia.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90⁴ de la C.P. constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *“aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”*⁵, siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁶.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.1. Del daño y sus elementos

El daño es entendido como *“la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja”*⁷. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

⁴ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Ibidem:

“Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas.”

⁷ Fernando Hinestrosa Forero. Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

Respecto del daño como primer elemento de la responsabilidad, Juan Carlos Henao⁸, señala:

" (...) El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."⁹

Con lo señalado, se colige que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera un resultado negativo en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado¹⁰ ha indicado que éste existe, en la medida que cumpla varias características; una de ellas es que sea cierto e incuestionable; así mismo debe ser personal, en atención a que el que lo haya sufrido sea el que manifieste interés en su reparación, y subsistente, en tanto no haya sido reparado.

2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En esta última se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico que opera conforme a los distintos títulos de imputación: la falla o falta en la prestación del servicio —simple, presunta y probada—; daño especial —desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal—; riesgo excepcional.

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado¹¹ ha señalado:

"en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica.

6.5. En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones" (66) . Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta" (67) .

6.6. Sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de "excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar" (68) . Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no (69) . Es más, se sostiene doctrinalmente "que la responsabilidad objetiva puede llegar a tener, en algunos casos, mayor eficacia preventiva que la responsabilidad por culpa. ¿Por qué? Porque la responsabilidad objetiva, aunque no altere la diligencia adoptada en el ejercicio de la actividad (no afecte a la calidad de la actividad), sí incide en el nivel de la actividad (incide en la cantidad de actividad) del sujeto productor de daños, estimulando un menor volumen de actividad (el nivel óptimo) y, con ello, la causación de un número menor de daños" (70) .

⁸ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

⁹ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

¹⁰ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 14 de marzo de 2016. Rad.: 50001-23-31-000-2002-00094-01 (40744) CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

6.7. Dicha tendencia es la que marcó la jurisprudencia constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad (71) es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación. Dicho juicio, en este marco, obedece sin lugar a dudas a un ejercicio de la ponderación (72) que el juez está llamado a aplicar, de tal manera que se aplique como máxima que: "Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o del detrimento de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacción del otro" (73).

6.8. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que "el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad o de protección (74) frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible (75). Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro (situación de peligro generante del deber) y no le presta ayuda (no realización de la acción esperada); posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano (capacidad individual de acción). La muerte no le es imputable a pesar de la evitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano" (76).

6.9. En una teoría de la imputación objetiva construida sobre las posiciones de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante" (77).

6.10. Dicha formulación no debe suponer, lo que debe remarcar por la Sala, una aplicación absoluta o ilimitada de la teoría de la imputación objetiva que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal (78), teniendo en cuenta que el riesgo, o su creación, no debe llevar a "una responsabilidad objetiva global de la administración, puesto que no puede considerarse (...) que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgos especiales" (79), y que además debe obedecer a la cláusula del Estado social de derecho (80).

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

2.5. DEL CASO EN CONCRETO

Téngase presente que el sub lite consiste en determinar si las entidades demandadas deben ser declaradas responsables por las amenazas de muerte y el desplazamiento forzado que sufrieron las demandantes, en el año 2014, en virtud de ser la menor Lizeth Vanessa Parada Calderón testigo de un homicidio de un líder comunitario en esa localidad y ser coaccionada a ser testigo.

2.5.1. Hechos relevantes probados

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra demostrado lo siguiente:

- Según respuesta dada por la Unidad de Víctimas, visible a folio 74, c. 1, se constata que Karen Yulieth Parada Calderón, Jordín Steven Gutiérrez Parada, Juan Ángel Torres Calderón, Lizeth Vanessa Parada Calderón, Daniel Esteban Parada Calderón, Mary Luz Calderón Becerra y Brayan Steven Parada Calderón, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado desde el 22 de diciembre de 2014.

- Certificación emitida por la Oficina Sisbén de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del municipio de Soacha en la que indicó:

"Que PARADA CALDERÓN LIZETH VANESSA (...) SE ENCUENTRA REGISTRADO (A) en la base de datos LISTADO CENSAL del Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales SISBÉN Metodología III del municipio de Soacha, como POBLACIÓN VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO, según oficina acción social municipio de Soacha (...) con su núcleo familiar...."

- Oficio No. OFI17-109331 MDN-SG-GAOC de 21 de diciembre de 2017 proveniente de la Asesora Grupo Atención y Orientación Ciudadana del Ministerio de Defensa que informa:

"...revisada la Plataforma Sgdea – Módulo de Correspondencia, no se establece denuncia puesta en conocimiento al Ministerio de Defensa Nacional UGG, por parte de la señora MARY LUZ CALDERÓN BECERRA Y OTROS, por el presunto desplazamiento forzado de las que aduce ser víctima..."

2.5.2. Del daño y su acreditación

Recuérdese que el daño es entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa de índole material o inmaterial. En cuanto a los elementos del daño, el Consejo de Estado¹² ha indicado que esté existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no sea hipotético o eventual; así mismo, debe ser personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

De las pruebas obrantes en el expediente se tiene que los demandantes fueron víctimas de desplazamiento forzado, tal como se acredita con la certificación expedida por la Unidad para la Reparación Integral a las Víctimas y por ello se encuentran incluidas en el Registro Único de Víctimas desde el 22 de diciembre de 2014. Por lo anterior, se tiene por acreditada la existencia del desplazamiento forzado como daño autónomo.

Empero, para declarar la responsabilidad del Estado no basta con acreditar el daño, pues menester que dicho daño le sea imputable, por acción u omisión.

2.5.3. De la imputación del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima, y que en palabras del profesor Juan Carlos Henao es *"la atribución jurídica de un daño a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder"*.

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En esta última se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados por la Sección Tercera del Consejo de Estado: la falla o falta en la prestación del servicio —simple, presunta y probada—; daño especial —desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal—; riesgo excepcional.

Dado que la litis del presente asunto se basa en el juicio de responsabilidad por el desplazamiento forzado del que fueron objeto las demandantes, es pertinente referirse a lo que ha dicho al respecto el Consejo de Estado¹³:

¹² Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 14 de marzo de 2016. Rad.:

4.9. Luego, la subsección entiende que el desplazamiento forzado es una **situación fáctica**, pero no es una calidad jurídica que pueda operar como un título de atribución. En ese sentido, en la jurisprudencia constitucional se considera:

"La condición de desplazado, como descripción que es de una situación de hecho, no conlleva una regulación integral de derechos fundamentales, ni de sus elementos próximos, aunque evidentemente contribuye a su exigibilidad; tampoco implica restricciones a tales derechos, pues, por el contrario, la regulación de esa situación fáctica está orientada a lograr que quienes sufren el desplazamiento forzado puedan recibir atención oportuna e integral por parte del Estado y reclamarla en caso de que no le sea prestada. Además, la especificación de un desplazado no puede quedar petrificada dentro del rígido molde de la ley, sea esta ordinaria o estatutaria, ya que por derivar de una realidad en constante evolución"⁽¹⁶⁾.

(...)

4.11. De acuerdo con la anterior jurisprudencia, para que se concrete la situación de desplazamiento forzado se requiere:

"(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional; (ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal "han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas"; y (iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos; infracciones al derecho internacional humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"⁽¹⁹⁾.

Ahora, sobre la responsabilidad del Estado en materia de desplazamiento forzado, la referida Corporación ha indicado:

7.2. Lo anterior se advierte, por cuanto la jurisprudencia de la Sección Tercera ha considerado que el estudio del desplazamiento forzado debe hacerse bajo la óptica de la falla del servicio, bien sea por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de las obligaciones constitucionales y legales, en virtud de las cuales debe preservarse los derechos de toda persona a no ser desplazado, desarraigado y despojado de sus bienes como consecuencia del conflicto armado interno, o de violaciones sistemáticas de los derechos humanos o, del derecho internacional humanitario, o por la inactividad determinante, en la que se encuentran incursas las autoridades públicas "en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido", de tal manera que se hace necesario evaluar el contenido de las obligaciones [deberes normativos o positivos] fijadas por el ordenamiento jurídico a cada entidad u órgano de la administración pública llamado a cumplirlas y, el grado o nivel de cumplimiento para el caso específico.

7.3. De acuerdo con lo anterior, las hipótesis que ha tratado la propia jurisprudencia tiene que ver con la omisión o la inactividad cuando han intervenido sujetos privados [grupos armados insurgentes, grupos de autodefensas, bandas criminales, o cualquier otro tipo de organización criminal], ya que en situaciones como el desplazamiento forzado, en el que se producen múltiples violaciones a los derechos consagrados constitucional y convencionalmente, no es sustancial "determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones".

Así, entonces, es pertinente establecer si en el sub lite se encuentra acreditada la falla del servicio de las entidades demandada por el desplazamiento forzado del que fueron objeto los demandantes.

Ahora, para establecer a qué entidad le correspondía el cumplimiento del deber de brindar seguridad y protección a las personas, es pertinente revisar las funciones y obligaciones encomendadas a cada una de las entidades demandadas. Al respecto se tiene que el art. 2º de la Constitución Política consagra que "las autoridades de la República están instituidas

para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades." En tal virtud, el Estado responderá por los daños sufridos por quienes han padecido situación de riesgo o amenaza previamente conocida por las autoridades, bien porque el afectado solicitó medidas de protección o porque sus circunstancias de vulnerabilidad eran conocidas por las instituciones de seguridad, pues se genera para este una posición de garante en relación con la integridad del ciudadano.

En lo que compete a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se tiene que ésta es una entidad creada a partir de la Ley 1448 de 2011, y le corresponde, entre otras funciones, brindar la ayuda humanitaria, reconocer y pagar la indemnización administrativa o reparación administrativa a las víctimas del conflicto armado interno. A su turno, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social es el encargado de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a víctimas de la violencia, la inclusión social, atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica. Según lo anterior, a dichas entidades no les está asignada la función de brindar seguridad y protección a las personas para evitar hechos victimizantes como el que señalan los demandantes en este medio de control. En tal virtud, se ha de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de estas entidades respecto del daño que se alega en la demanda.

En lo que concierne a la responsabilidad atribuida al Ministerio de Defensa, con el escaso material probatorio obrante en el proceso, tampoco se evidencia que su responsabilidad esté comprometida. En efecto, el desplazamiento del que fueron objeto los demandantes, según su dicho, tuvo como causa las amenazas que sufrieron por parte de grupos armados al margen de la ley, por haber sido la menor Lizeth Vanessa Parada Calderón testigo de un homicidio de un líder comunitario en esa localidad y por ello "coaccionada" por la Fiscalía para declarar, razón por la que decidieron desplazarse a la ciudad de Bogotá.

Según tales afirmaciones, es preciso advertir que dentro del expediente no aparece acreditado que la menor Lizeth Vanessa Parada Calderón haya rendido declaración por el homicidio del líder comunal y menos que haya sido coaccionada por la Fiscalía para que rindiera declaración. Pero, aún en gracia de discusión, en el hipotético caso de que la menor haya rendido declaración por haber sido testigo del homicidio, por tal hecho le habría correspondido es a la Fiscalía haberla ingresado al Programa de Protección de Testigos y Asistencia a Víctimas, y habersele otorgado la protección que ameritaba. Pero, como se ha indicado, nada de ello aparece demostrado dentro del expediente.

Aunque con la demanda se aportó una comunicación dirigida por la señora Mary Luz Calderón a la Personería de Soacha con radicado 003767 de 14 de julio de 2014, mediante la cual informa:

"Pongo en conocimiento que mis hijos y yo estamos amenazados de muerte porque mi hija Lizeth Vanessa Parada Calderón siendo (sic) menor de edad fue testigo eficaz de los hechos ocurridos en altos de la Florida de la muerte de Blanca Izaquita y por tal motivo estos jóvenes salieron de la cárcel a matarnos el día de ayer un joven llamado nano muelegrillo yego (sic) a matar a mis hijos (...) Pido la ayuda de ustedes porque soy madre cabeza de hogar y damnificada de la ola invernal del municipio de Soacha Cundinamarca por tal motivo debo abandonar el barrio por amenazas y no cuento con los medios para acerlo (sic) ni el colegio para mis hijos. Denuncio medida de protección..."

Tampoco aparece acreditado cuál fue el trámite que se le dio a dicha petición. No obstante, dado que la Unidad de Víctimas incluyó a los demandantes en el Registro de Víctimas se infiere que efectivamente sí se le brindó la ayuda humanitaria para apoyarlos y ayudarlos a mitigar las consecuencias del desplazamiento, pues aparece acreditado que les brindó dicha ayuda en varias entregas, llegando a otorgarles en total la suma de \$5.939.000.00.

Pero puntualmente en lo que concierne al Ministerio de Defensa no se evidencia que los demandantes hayan puesto en su conocimiento las circunstancias que rodearon su desplazamiento forzado. Si bien, en la audiencia de pruebas dentro de este proceso, el señor

Héctor Fabio Salgado Pérez informó que la señora Mary Luz Calderón Becerra se desplazó del municipio de Soacha Cundinamarca en el año 2014 a Caquetá y Sogamoso, puesto que en el año 2010 su hija Lizeth de quince años fue testigo del asesinato de una líder social, y en el año 2014 los perpetradores del hecho empezaron a amenazarlos; el conocimiento de tales hechos por parte del testigo lo obtuvo por comentarios de alguien muy cercano a la señora Mary Luz. E igualmente indicó que no estaba seguro si alguna institución le brindó protección, pero sí tuvo conocimiento de que recibió algunas ayudas económicas.

A su vez, según oficio No. OFI17-109331 MDN-SG-GAOC de 21 de diciembre de 2017 proveniente de la Asesora Grupo Atención y Orientación Ciudadana del Ministerio de Defensa (fl 199 c1), se indica que en sus archivos no obraba denuncia puesta en conocimiento al Ministerio de Defensa Nacional UGG, por parte de la señora Mary Luz Calderón y otros, por el presunto desplazamiento forzado de las que aduce ser víctima.

Ahora, tampoco es atendible la atribución del daño a las demandadas al afirmar que es palmaria y ostensible la omisión y ausencia del Estado, que así lo reconoce al incluir al demandante en el Registro Único de Víctimas (RUV). Al respecto, cabe precisar que la inclusión en el Registro Único de Víctimas (antes Registro de Población Desplazada) es un acto administrativo que expide el Estado-Administración para ayudar a mitigar las consecuencias negativas de las personas víctimas del conflicto interno; y lo hace para brindarles apoyo y protección de carácter humanitario a través de diversos mecanismos, entre los cuales están la asistencia humanitaria en comida y vivienda, educación, emprendimiento, y asistencia jurídica y psicosocial para que se logre la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Pero en modo alguno significa que, por el hecho de incluir a una persona como víctima del conflicto en el Registro Único de Víctimas, se esté aceptando ipso facto la responsabilidad del Estado por tal hecho victimizante. Con la inclusión en dicho registro no se hace ningún juicio de responsabilidad al Estado. Es apenas una actuación administrativa de carácter solidario en atención a reconocer una situación de hecho a favor de las víctimas, pero no implica aceptación responsabilidad.

De otro lado, en lo que concierne a la imputación que se le hace al Ministerio de Defensa por haber omitido su posición de garante frente a la población civil, y en particular respecto de la demandante y sus hijos, tal pretensión tampoco está llamada a prosperar. La posición de garante que se predica de los integrantes de la fuerza pública, implica que "están obligados a que sus acciones: i) se ajusten a los postulados del Estado de derecho; ii) respeten y hagan respetar los derechos constitucionales fundamentales, los derechos humanos y el derecho internacional humanitario; iii) se encaminen a preservar los bienes jurídicos que la Constitución y la ley ponen bajo su salvaguarda o tutela"¹⁴. Sin embargo, la posición de garante que es un postulado general debe irse verificando en actuaciones concretas, particularmente cuando media solicitud expresa de protección de parte de los ciudadanos. No basta decir que las Fuerzas Militares y de Policía tienen la obligación de brindar seguridad a la ciudadanía, sino que cuando hay amenazas serias a la seguridad e integridad personales, es necesario y pertinente poner en su conocimiento tal situación para brindar tal seguridad. Mucho más si hay evidencia de ello a raíz del conflicto interno que por décadas ha azotado a los habitantes del territorio nacional.

Pero en el sub lite no aparece demostrado que la demandante o algún miembro de su grupo familiar haya puesto en conocimiento de la Fuerza Pública alguna circunstancia de amenaza a su seguridad personal y que no haya actuado en consecuencia, o que, conociendo tal situación respecto de los demandantes, haya habido tolerancia con grupos armados irregulares para la concreción de tal hecho victimizante. Por ello no se puede inferir que haya omitido su deber de brindar la protección que se alega.

Así, entonces, si bien existió el desplazamiento forzado como hecho dañoso, éste no le es

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B.. Sentencia del 14 de junio de 2012. Radicación número: 05001-23-25-000-1995-01209-01(21884). CP: Stella Conto Diaz Del Castillo

imputable a las entidades demandadas, por cuanto no solo no fueron su causa material, sino además porque no se demostró falla alguna, esto es ninguna actuación irregular. Luego no puede invocarse la posición de garante como causa suficiente para imputarles responsabilidad, porque no se demostró que hayan incumplido con los deberes que surgen de dicho postulado. No puede convertirse la responsabilidad extracontractual del Estado en una herramienta de aseguramiento universal, pues su actuación [de la administración pública] no puede ser considerada siempre como fuente de riesgos especiales, como bien lo ha dicho el Consejo de Estado.

En consecuencia, como la parte demandante no demostró que el daño, consistente en el desplazamiento forzado, le fuera imputable a la entidad demandada por falla en el servicio, como era su carga procesal (art. 167 CGP), será liberada de responsabilidad y se denegarán las pretensiones de la demanda.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es desfavorable a la parte demandante, se condenará en costas.

Dado que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 2, 3 y 5 del referido Acuerdo, se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, liquídense por Secretaría. Se fija por este concepto el equivalente al 3% del valor de los perjuicios solicitados.

CUARTO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría

procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

SEXTO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec4def24724f2f344041150b62e60f538f814e6b44b29f8142cb894ed61ace39

Documento generado en 11/12/2020 08:00:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**